



Procedimiento Nº PS/00594/2008

RESOLUCIÓN: R/01943/2008

En el procedimiento sancionador PS/00594/2008, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la **FEDERACIÓN VIZCAINA DE BALONCESTO**, vista la denuncia presentada por el **CONCELLO DE ORENSE- POLICIA LOCAL** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 15/3/2007 tiene entrada en esta Agencia un correo electrónico de la Policía Local del Concello de Ourense, en el que manifiesta que el día 13 de ese mes han encontrado y descargado un archivo de un usuario de Internet, en entorno compartido Emule, siendo el nombre del archivo "*desig.mdb*". Manifiesta que visto el contenido del fichero este contiene los datos de 395 árbitros con domicilio en el País Vasco. Añade que identificó la dirección IP del usuario de Emule que comparte ese archivo, resultando ser el día señalado a las 07:06 horas la dirección #####.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas de investigación, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se realizó visita de Inspección a la Federación Vizcaína de Baloncesto (en lo sucesivo la FEDERACIÓN), se solicitó información a France Telecom España, S.A. (en lo sucesivo France Telecom) y a D. G.G.G., teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

a) France Telecom (compañía que tiene asignada la dirección IP #####), aporta información y documentación acerca de la persona o entidad que tenía asignada esa dirección el día 13/3/2007 entre las 05:00 horas y las 09:00 horas, resultando ser D. G.G.G..

b) D. G.G.G. manifiesta que "*desconozco total y absolutamente el fichero "DESIG.MDB"*", así como que a la hora indicada los ordenadores de la casa se encuentran apagados. Finaliza manifestando que "*no tengo ningún tipo de relación ni vínculo con ningún árbitro, que desconozco siquiera, si los denunciadores son árbitros de algún deporte o lo son de tipo jurídico*" y que le sorprende totalmente todo el asunto.

c) El responsable de la base de datos denominada "*desig.mdb*", aportada por la Policía Local del Concello de Ourense, es la FEDERACIÓN, que ha realizado las siguientes manifestaciones:

La impresión de pantalla corresponde a la base de datos denominada "DESIG", en la cual se encuentran registrados los datos personales de los árbitros con la finalidad de realizar las designaciones para los partidos en los que participan. Dicha base de datos fue desarrollada por la propia FEDERACIÓN hace ya más de seis años. La base de datos se



encuentra integrada dentro del fichero denominado "INTRAFET" que ha sido debidamente notificado al Registro General de Protección de Datos.

La base de datos "DESIG" se encuentra almacenada en un ordenador específico ubicado en la propia Secretaría de la Federación donde se realiza la presente inspección, no encontrándose almacenadas copias del fichero en ningún otro. Dicho ordenador dispone de una conexión ADSL para facilitar el acceso a Internet.

c) Respecto de las verificaciones que se realizaron en la inspección cabe señalar:

El nombre de los ficheros que contienen las bases de datos tienen la misma denominación: "DESIG.MDB".

Ambas bases de datos contienen prácticamente las mismas tablas, en particular, las denominadas "Arbitros" y "Seguridad".

La estructura de la tabla "Arbitros" es coincidente, entre los datos que figuran se encuentran los siguientes campos de información: "Nlic" (número de licencia), nombre y apellidos, domicilio, teléfonos de contacto, número de DNI, fecha de nacimiento, fecha de ingreso en la Federación y fecha de baja.

El número de registros de la tabla "Arbitros" no es coincidente, en la aportada por la Policía Local (395) y en la que disponía la FEDERACIÓN (166). No obstante, a este respecto hay que tener en cuenta lo manifestado por el representante de la FEDERACIÓN que indicó que "en la base de datos "DESIG" no se encuentran registrados los datos de los árbitros que se hayan dado de baja o no renueven la licencia, no guardando versiones anteriores de la base de datos".

En la inspección se obtuvo impresión parcial del contenido de la tabla "Arbitros" (se obtuvieron los campos denominados: "Nlic", "NombreCompleto", "Nombre", "NombreDesig", "Direccion", "CP" y "Poblacion"). De la comparación del contenido de esa tabla en la base de datos aportada por la Policía Local y la que dispone la FEDERACIÓN, se desprende que el mayor número de licencia que se encuentra en la base de datos de que disponía la FEDERACIÓN es el número 928. De las comprobaciones que pueden realizarse a posteriori parece desprenderse que todos los árbitros incluidos en la actual base de datos, cuyo número de licencia sea menor de ese número, están incluidos en la base de datos aportada por la Policía Local; las diferencias entre ambas bases de datos tienen su causa en las altas y bajas de licencias que se hayan producido.

Se verificó que la fecha de ingreso que figuraba del árbitro con número de licencia 928 era el 12/12/2006.

Se verificó que en el ordenador en que se almacena el fichero "DESING" se encuentra instalado el programa "emule".

TERCERO: Con fecha 17/11/2008, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE



BALONCESTO con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por presunta infracción del artículo 9 de la LOPD, infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la misma Ley.

CUARTO: Notificado el citado acuerdo de inicio, la FEDERACIÓN presentó escrito de alegaciones, solicitando la aplicación del artículo 45.4 y 5 de la LOPD, y comunicando:

<< La FEDERACIÓN, como consecuencia del acceso de información acaecido, ha adoptado nuevas medidas de seguridad tendentes a garantizar la seguridad de los datos tratados, señalando entre otras las siguientes: 1) se ha formateado el equipo posible causante del acceso de información, 2) se han creado nuevos usuarios y contraseñas exclusivamente para las personas autorizadas a trabajar con el mismo, 3) se ha generado nuevos usuarios y contraseñas para las personas que acceden a la base de datos, 4) se ha puesto medidas para impedir la instalación de software "peer to peer", o cualquier otro no autorizado por el responsable.

Además de las medidas descritas anteriormente se ha aumentado el control en el resto de medidas recogidas en el documento de seguridad tales como la prohibición revelar o transmitir información a personas no autorizadas, no extraer información personal de los afectados salvo en los casos en que esté expresamente autorizado, no almacenar datos personales en disquetes, CD's u otros soportes sin la debida autorización previa y eliminar los datos personales por medios seguros (...)

...reconoce su responsabilidad a los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora...>>

QUINTO: Al haber reconocido la entidad interesada los hechos que se le imputan, se procede a elevar al Director de la Agencia Española de Protección de Datos el expediente a los efectos de dictar resolución al respecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha de 15/3/2007 tiene entrada en esta Agencia un correo electrónico de la Policía Local del Concello de Ourense, en el que manifiesta que el día 13 de ese mes han encontrado y descargado un archivo de un usuario de Internet, en entorno compartido Emule, siendo el nombre del archivo "desig.mdb". Manifiesta que visto el contenido del fichero este contiene los datos de 395 árbitros con domicilio en el País Vasco. Añade que identificó la dirección IP del usuario de Emule que comparte ese archivo, resultando ser el día señalado a las 07:06 horas la dirección ##### (folios 1 y 2).



SEGUNDO: France Telecom (compañía que tiene asignada la dirección IP #####), aporta información y documentación acerca de la persona o entidad que tenía asignada esa dirección el día 13/3/2007 entre las 05:00 horas y las 09:00 horas, resultando ser D. G.G.G. (folios 4 a 11).

TERCERO: D. G.G.G. manifiesta que *“desconozco total y absolutamente el fichero “DESIG.MDB”, así como que a la hora indicada los ordenadores de la casa se encuentran apagados. Finaliza manifestando que “no tengo ningún tipo de relación ni vínculo con ningún árbitro, que desconozco siquiera, si los denunciadores son árbitros de algún deporte o lo son de tipo jurídico” y que le sorprende totalmente todo el asunto (folios 12 a 15).*

CUARTO: El responsable de la base de datos denominada *“desig.mdb”*, aportada por la Policía Local del Concello de Ourense, es la FEDERACIÓN, que ha realizado las siguientes manifestaciones:

La impresión de pantalla corresponde a la base de datos denominada “DESIG”, en la cual se encuentran registrados los datos personales de los árbitros con la finalidad de realizar las designaciones para los partidos en los que participan. Dicha base de datos fue desarrollada por la propia FEDERACIÓN hace ya más de seis años. La base de datos se encuentra integrada dentro del fichero denominado “INTRAFET” que ha sido debidamente notificado al Registro General de Protección de Datos.

La base de datos “DESIG” se encuentra almacenada en un ordenador específico ubicado en la propia Secretaría de la Federación donde se realiza la presente inspección, no encontrándose almacenadas copias del fichero en ningún otro. Dicho ordenador dispone de una conexión ADSL para facilitar el acceso a Internet. (folios 75 a 110).

QUINTO: Respecto de las verificaciones que se realizaron en la inspección cabe señalar:

El nombre de los ficheros que contienen las bases de datos tienen la misma denominación: *“DESIG.MDB”*.

Ambas bases de datos contienen prácticamente las mismas tablas, en particular, las denominadas *“Arbitros”* y *“Seguridad”*.

La estructura de la tabla *“Arbitros”* es coincidente, entre los datos que figuran se encuentran los siguientes campos de información: *“Nlic”* (número de licencia), nombre y apellidos, domicilio, teléfonos de contacto, número de DNI, fecha de nacimiento, fecha de ingreso en la Federación y fecha de baja.

El número de registros de la tabla *“Arbitros”* no es coincidente, en la aportada por la Policía Local (395) y en la que disponía la FEDERACIÓN (166). No obstante, a este respecto hay que tener en cuenta lo manifestado por el representante de la



FEDERACIÓN que indicó que *“en la base de datos “DESIG” no se encuentran registrados los datos de los árbitros que se hayan dado de baja o no renueven la licencia, no guardando versiones anteriores de la base de datos”*.

En la inspección se obtuvo impresión parcial del contenido de la tabla *“Arbitros”* (se obtuvieron los campos denominados: *“Nlic”, “NombreCompleto”, “Nombre”, “NombreDesig”, “Direccion”, “CP”* y *“Poblacion”*). De la comparación del contenido de esa tabla en la base de datos aportada por la Policía Local y la que dispone la FEDERACIÓN, se desprende que el mayor número de licencia que se encuentra en la base de datos de que disponía la FEDERACIÓN es el número 928. De las comprobaciones que pueden realizarse a posteriori parece desprenderse que todos los árbitros incluidos en la actual base de datos, cuyo número de licencia sea menor de ese número, están incluidos en la base de datos aportada por la Policía Local; las diferencias entre ambas bases de datos tienen su causa en las altas y bajas de licencias que se hayan producido.

Se verificó que la fecha de ingreso que figuraba del árbitro con número de licencia 928 era el 12/12/2006.

Se verificó que en el ordenador en que se almacena el fichero *“DESING”* se encuentra instalado el programa *“emule”* (folios 75 a 110) (folios 16 a 38).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 8.1 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dispone:

“Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.”

En aplicación del anterior precepto y teniendo en cuenta que la FEDERACIÓN ha reconocido los hechos imputados, procede resolver el procedimiento iniciado.

III

La LOPD en sus art. 1 y 2.1) establece:



“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

IV

Entrando en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en el presente procedimiento sancionador, el artículo 9 de la LOPD, dispone:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley”.

El citado artículo 9 de la LOPD establece el “*principio de seguridad de los datos*” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquella, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el “*acceso no autorizado*” por parte de terceros.

Para poder delimitar cuáles son los accesos que la LOPD pretende evitar exigiendo las pertinentes medidas de seguridad, es preciso acudir a las definiciones de “*fichero*” y “*tratamiento*” contenidas en la LOPD. En lo que respecta a los ficheros el art. 3.a) los define como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal*” con independencia de la modalidad de acceso al mismo. Por su parte, la letra c) del mismo artículo 3 permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita, en lo que se refiere al objeto del presente expediente, la “*conservación*” o “*consulta*” de los datos personales tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son.

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el artículo 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros “*...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por*



vía reglamentaria se determinen”.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

- a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la conservación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.
- b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca, están, también, sujetos a la LOPD.
- c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se refiere a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.
- d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Partiendo de tales premisas deben analizarse a continuación las previsiones que el Real Decreto 994/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, que continuaba en vigor (el 13 de marzo de 2007, fecha en la que los ficheros de dicha entidad, fueron encontrados en Internet), de acuerdo con lo estipulado en la disposición transitoria tercera de la LOPD, prevé para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los ficheros.

El artículo 2.10 del citado Reglamento de Seguridad considera “soporte” al “objeto físico susceptible de ser tratado en su sistema de información sobre el cual se pueden grabar o recuperar datos”. El precepto no distingue entre soportes informáticos o no, sino que resulta omnicomprendivo de todos ellos en congruencia con los preceptos de la LOPD ya expuestos, que tratan de evitar accesos no autorizados a los datos cualquiera que sea el procedimiento u operación para llevarlo a cabo.

El artículo 8 de dicho Reglamento de seguridad establece:

“1. El responsable del fichero elaborará e implantará la normativa de seguridad mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

2. El documento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Ámbito de aplicación del documento con especificación detallada de los recursos protegidos.

b) Medidas, normas, procedimientos, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido en este Reglamento.



- c) *Funciones y obligaciones del personal.*
- d) *Estructura de los ficheros con datos de carácter personal y descripción de los sistemas de información que los tratan.*
- e) *Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias.*
- f) *Los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.*

3. *El documento deberá mantenerse en todo momento actualizado y deberá ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en la organización del mismo.*

4. *El contenido del documento deberá adecuarse, en todo momento, a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de los datos de carácter personal”.*

Así, la FEDERACIÓN estaba obligada a adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas necesarias previstas para los ficheros de la naturaleza indicada, y, entre ellas, las dirigidas a impedir el acceso a los datos contenidos en tales ficheros por parte de terceros. Sin embargo, ha quedado acreditado que incumplió esta obligación.

V

El artículo 44.3.h) de la LOPD, considera infracción grave:

“Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen”.

De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la LOPD, *“hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la Disposición Final Primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, los Reales Decretos 428/1993, de 26 de marzo, 1332/1994, de 20 de junio y 994/1999, de 11 de junio, en cuanto no se opongan a la presente Ley”.*

Dado que ha existido vulneración del *“principio de seguridad de los datos”*, se considera que la FEDERACIÓN a incurrido en la infracción grave descrita.

VI

No puede se tenida en cuenta la alegación de falta de culpabilidad por parte de la FEDERACIÓN, por cuanto si bien, el principio de culpabilidad es exigido en el procedimiento sancionador y así la STC 246/1991 considera inadmisibile en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. Pero el principio de culpa no implica que sólo pueda sancionarse una actuación intencionada y a este respecto el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de



las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”

El Tribunal Supremo (STS 16/04/91 y STS 22/04/91) considera que del elemento culpabilista se desprende “que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.” El mismo Tribunal razona que “no basta...para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa” sino que es preciso “que se ha empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia.” (STS 23/01/98).

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que “basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...”(SAN 29/06/01).

VII

El artículo 45.1, 2, 4 y 5 de la LOPD, establece:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 a 300.506,05 €”

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”

La aplicación con carácter excepcional del citado artículo 45.5 de la LOPD, exige la concurrencia de, al menos, uno de los siguientes requisitos: a) Disminución de la culpabilidad del imputado y b) Disminución de la antijuridicidad del hecho.

Dicho artículo, que no es sino la manifestación del llamado principio de proporcionalidad (art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), incluido en el



más general de prohibición de exceso reconocido por la Jurisprudencia como Principio General del Derecho (Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982), y es consecuencia del valor justicia que informa nuestro Ordenamiento Jurídico (Art. 1 de la Constitución Española), sin embargo debe aplicarse con exquisita ponderación, y sólo en los casos en los que la culpabilidad resulte sustancialmente atenuada atendidas las circunstancias del caso concreto.

En el presente caso, no consta acreditada intencionalidad ni reincidencia en la conducta imputada a la FEDERACIÓN, consistente en vulnerar las medidas de seguridad en relación con los datos de carácter personal de sus federados, apreciándose una cualificada disminución de la culpabilidad. En consecuencia, teniendo en cuenta la rapidez para corregir la infracción cometida una vez tuvo conocimiento de la misma y las medidas adoptadas para evitar que se vuelva a producir una nueva infracción, procede imponer a la FEDERACIÓN una sanción de 6.000 € en aplicación de lo dispuesto en el transcrito artículo 45.5 de la LOPD.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la **FEDERACIÓN VIZCAINA DE BALONCESTO**, por una infracción del artículo 9.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 6.000 € (seis mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 5 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FEDERACIÓN VIZCAINA DE BALONCESTO** y al **CONCELLO DE ORENSE- POLICIA LOCAL** .

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 30 de diciembre de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte